



Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos

Expediente: PA-2/2023

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PA-2/2023, instaurado en contra del **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes SAAJ730826JRA, quien, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, presuntamente incurrió en irregularidades administrativas.

RESULTANDOS

1. En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se tuvo por recibido el oficio número AQDI-11/310/058/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su calidad de Autoridad Investigadora, con el que remitió, el Informe de Presunta Responsabilidad así como el **expediente 2021/INEA/DE67** en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves de la persona servidora pública **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó acuerdo de prevención al presente asunto ordenando solventar diversas observaciones, para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento, emitiéndose el oficio AR-11/310/22/2023, notificado en la misma fecha.

En razón de lo anterior en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés el Área de Quejas denuncias e Investigaciones presentó ante la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, el oficio AQDI-11/310/076/2022 (sic), de misma fecha con el que da respuesta al similar AR-11/310/22/2023, acordándose la recepción de dicho escrito con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Titular del Área de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se presume la existencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**.

4. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión, referido en el numeral que antecede, el Titular del Área de Responsabilidades emitió oficio citatorio número **AR-11/310/27/2023** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo a las 12:00 (doce) horas del día 22 (veintidós) de marzo de dos mil veintitrés, citatorio que le fue notificado **de manera personal el día uno de marzo de dos mil veintitrés** en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de diez de febrero

de dos mil veintitrés, asimismo se notificó al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora el día seis de marzo de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, la Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, las pruebas que sustentan la presunta irregularidad del C. Juan Carlos Sánchez Albillo.

5. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a las 12:00 (doce) horas, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa (fojas 85 y 86 de autos), y en la cual se asentó, que el presunto responsable no se presentó a dicha audiencia; asimismo se indica que por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, compareció el C. Gamaliel Vian Lozano, declarándose cerrada la audiencia inicial.

6. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que de conformidad con el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como en el oficio AQDI-11/310/89/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que dicho acuerdo se notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

7. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes para que expusiera lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado a la persona presunta responsable de manera personal el tres de mayo de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés la Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones, presentó en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, oficio AQDI-11/310/181/2023, de misma fecha, en el que realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control, declaró precluido el plazo que se otorgó a las partes para formular alegatos en el presente procedimiento de responsabilidades y en cual se asentó que el presunto responsable no presentó alegato alguno.

8. De igual manera, se consideró necesario realizar consulta a la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de obtener evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudiera tener el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**.

FUNCIÓN PÚBLICA



9. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control tuvo por recibida la constancia de no sanción identificada con el número CS/2482930 de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

10. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro indicado.

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XV, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 2 y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.- En términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente, se entiende que se reputan como personas servidoras públicas, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; además de que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, tales sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, por lo que tratándose de faltas administrativas que no sean graves, las mismas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control; al respecto se transcriben los artículos Constitucionales en comento:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Por otra parte, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que el Poder Ejecutivo Federal se auxiliara de organismos descentralizados, asimismo corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estos últimos serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos, además como en el presente caso, son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, y sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; además de que recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano de Control Interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la entidad e impondrán las sanciones aplicables

Al respecto, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son del contenido literal siguiente:

"Artículo 30.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos descentralizados;
- II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III.- Fideicomisos."

"Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado.



Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

XIX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

..."

"Artículo 44. Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, y las áreas que les estén adscritas conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

Por otro lado, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece en la fracción I del artículo 62, lo siguiente:

"Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas."

Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y que a la letra señala:

"Artículo 2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social."

Conforme a la normatividad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el artículo 36, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a la letra dice:

“Artículo 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada.”

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u. omisiones en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.10o.A.58 a (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1542, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Nino de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

III. La calidad de persona servidora pública del **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, quien se desempeñó como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos

2



Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se acredita con los siguientes documentos:

- Formato de Incidencias de Personal, con No. DOCTO 00036, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, a nombre del **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**. Documental con la cual se acredita la calidad de persona servidora pública (foja 16 de autos).

IV.- Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de faltas administrativas que se atribuyen al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y elementos adjuntos al mismo, emitido en el expediente **2021/INEA/DE67**, remitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se establece:

"...

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable.

Mediante acuerdo de inicio de fecha 10 de noviembre del 2021, el Lic. Agustín Onofre Molina, entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó el Acuerdo de Inicio correspondiente al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, "...**POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DEL 2018, EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE MÉRITO DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO...**"(sic), en el escrito antes referido, se presume que el plazo establecido para concluir el acta, ha vencido

Mediante oficio 11/310/187/2021, de fecha 16 de julio del 2021, suscrito por la Lcda. Noemi Elena Ramón Silva Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se le designó representante de este órgano fiscalizador para dicho protocolo y que a la fecha del referido oficio se presumía que el plazo para la realización del protocolo de Acta Entrega-recepción había vencido.

En ese orden de ideas, se desprende que el C. Juan Carlos Sánchez Albillo, en su momento como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, quien estuvo adscrito en dicho instituto hasta el día 30 de junio del 2021, como se puede observar en su último Formato de Incidencia de Personal No. Docto.00036 de fecha 05 julio de 2021 (Foja 16) por lo que se acreditó su adscripción como servidor público del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por lo que estaba obligado a presentar acta entrega recepción de acuerdo al Artículo Noveno del Acuerdo por lo que se establecen las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y realizar la acta-entrega recepción de los asuntos a su cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separación de su empleo, cargo o comisión, en relación con lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

"ARTÍCULO 46. La entrega-recepción, así como el informe de separación a que se refiere el artículo 44, se efectuará mediante acta administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión. ..."

De la anterior información, se observa que la fecha de conclusión del cargo como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por parte del C. Juan Carlos Sánchez Albillo, fue el día 30 de junio del 2021.

Ahora bien, mediante oficio número 11/310/382/2022, de fecha 09 de agosto del 2022, se le requirió al C. Juan Carlos Sánchez Albillo, a efecto de que cumpla con la obligación de efectuar su acta-entrega recepción, mismo que se le envió al correo juancarlosalbillo@gmail.com en fecha 10 de agosto de 2022. (Foja 26-27)

Por lo anterior se desprende que el término de quince días hábiles con los que contaba el **C. Juan Carlos Sánchez Albillo** para realizar el protocolo de Acta Entrega-Recepción corrieron del **primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno**.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58, del ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 58. El servidor público saliente que no rinda el informe de separación y que no haga entrega de los recursos que tuviere asignados, sin causa justificada y motivada, será requerido por el Órgano Interno de Control en la Dependencia o Entidad de que se trate o por la Auditoría Interna en el caso de las empresas productivas del Estado, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que concluya el plazo para la presentación del acta administrativa de entrega-recepción a su cargo, cumpla con esta obligación...", mediante el oficio número 11/310/382/2022 de 09 de agosto del 2022, la Titular de este Órgano Interno de Control requirió al **C. Juan Carlos Sánchez Albillo**, para que cumpliera con la obligación de presentar y/o concluir con su acta Entrega-Recepción en un periodo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, el cual fue notificado el cinco de septiembre del dos mil veintidós, por lo que el plazo para realizar el protocolo de Acta Entrega-Recepción en atención a este último requerimiento, corrió del **día seis al veintisiete de septiembre del dos mil veintidós**.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 44, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 44. Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de la República y de las empresas productivas del Estado, así como los servidores públicos hasta el nivel de director general en el sector centralizado, o sus equivalentes en el sector paraestatal o en las empresas productivas del Estado, deberán rendir al separarse de su empleo, cargo o comisión, un informe de separación que refiera los asuntos a su cargo y del estado que guardan, y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso, hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así como la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Los servidores públicos de niveles inferiores a los descritos en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la obligación señalada, siempre que estén a cargo de administrar o manejar fondos, bienes o valores públicos; y cuando así lo determine el titular de la Dependencia o Entidad, Procuraduría General de la República o empresa productiva del Estado de que se trate, por la naturaleza e importancia de la función pública que desempeñan.

También deberán realizar procesos de entrega-recepción, los servidores públicos que por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como encargados provisionales de alguna unidad administrativa cuyo titular deba cumplir con esta obligación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de República, y de las empresas productivas del Estado, previa opinión del titular del Órgano Interno de Control o titulares de Auditoría interna de las empresas productivas del Estado, en el ámbito de su competencia y según corresponda, deberán enviar por escrito a la Secretaría el documento donde conste la relación de los servidores públicos que en adición a los ya señalados también estarán obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y tipo de fondos, bienes y valores públicos que tengan a su cargo, así como las actualizaciones correspondientes."

Por lo que, del análisis de las constancias contenidas en el presente expediente, permite a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones presumir la existencia de una presunta falta administrativa cometida presuntamente por el **C. Juan Carlos Sánchez Albillo** al haber omitido la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del **primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46, primer párrafo del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho y el artículo 58, del ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública





Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, que a la letra dice

" **ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los **ARTÍCULOS 46 primer párrafo y 55 primer párrafo**, y se adiciona un **SEXTO TRANSITORIO**, al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017; para quedar como siguen:

ARTÍCULO 46. La entrega-recepción, así como el informe de separación a que se refiere el artículo 44, se efectuará mediante acto administrativo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión.

"...
ARTÍCULO 58. El servidor público saliente que no rinda el informe de separación y que no haga entrega de los recursos que tuviere asignados, sin causa justificada y motivada, será requerido por el Órgano Interno de Control en la Dependencia o Entidad de que se trate o por la Auditoría Interna en el caso de las empresas productivas del Estado, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que concluya el plazo para la presentación del acto administrativo de entrega-recepción a su cargo, cumpla con esta obligación..."

El **C. Juan Carlos Sánchez Albillo**, en su carácter de Jefe del Departamento Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, debió dar cumplimiento a dicha obligación de formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción a más tardar **quince días hábiles** contados a partir de que surtió efectos su baja, el 1º de julio 2021, según consta la notificación del oficio 11/310/187/2021, en fecha 21 de octubre del 2021 es **primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, situación que presuntamente incumplió.

Aunado que mediante el oficio número 11/310/382/2022 de 09 de agosto del 2022, (Foja 26) este Órgano Interno de Control le **requirió nuevamente** al **C. Juan Carlos Sánchez Albillo** para que cumpliera con la obligación de presentar y/o concluir con su acta Entrega-Recepción en un periodo máximo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de dicho oficio, el cual fue notificado de manera personal el día **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, según consta en la cédula de notificación (Foja 34) por lo que el plazo para realizar el protocolo de Acta Entrega-Recepción **corrió del día seis al veintisiete de septiembre del dos mil veintidós**, no obstante se le remitió a través del correo electrónico juancarlosalbillo@gmail.com que el mismo proporciono, correo electrónico enviado con fecha 10 de agosto de 2022.

De lo anteriormente descrito se desprende el hecho, que presumiblemente constituye una irregularidad administrativa de conformidad con el artículo 49 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuible al servidor público denunciado, consistente en que:

El **C. Juan Carlos Sánchez Albillo** no realizó el protocolo de Acta entrega-recepción del Departamento Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, obligación que al veintisiete de septiembre del dos mil veintidós no llevó a cabo, siendo que los asuntos y recursos de dicho Departamento fueron asignados como responsabilidad

Establecidas que fueron las irregularidades mencionadas en el párrafo que antecede, esta Autoridad se pronuncia en el siguiente sentido:

Además, de acuerdo con el artículo 58, del ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, se le requirió mediante el oficio número **11/310/382/2022** de 09 de agosto del 2022, para que diera cumplimiento en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho oficio para que concluyera el acta de mérito, dicho término corrió del día seis al veintisiete de septiembre del dos mil veintidós.

Lo anterior, ocasionando el incumplimiento al artículo 49 fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se transcribe a continuación:

ARTICULO 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

[...]

Lo anterior, en relación con el Artículo 44 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; el

Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho y el ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho, mismos que se transcriben:

- Artículo 44, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

"ARTÍCULO 44. Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de la República y de las empresas productivas del Estado, así como los servidores públicos hasta el nivel de director general en el sector centralizado, o sus equivalentes en el sector paraestatal o en las empresas productivas del Estado, deberán rendir al separarse de su empleo, cargo o comisión, un informe de separación que refiera los asuntos a su cargo y del estado que guardan, y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso, hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así como la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Los servidores públicos de niveles inferiores a los descritos en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la obligación señalada, siempre que estén a cargo de administrar o manejar fondos, bienes o valores públicos; y cuando así lo determine el titular de la Dependencia o Entidad, Procuraduría General de la República o empresa productiva del Estado de que se trate, por la naturaleza e importancia de la función pública que desempeñan.

También deberán realizar procesos de entrega-recepción, los servidores públicos que por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como encargados provisionales de alguna unidad administrativa cuyo titular deba cumplir con esta obligación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de República, y de las empresas productivas del Estado, previa opinión del titular del Órgano Interno de Control o titulares de Auditoría interna de las empresas productivas del Estado, en el ámbito de su competencia y según corresponda, deberán enviar por escrito a la Secretaría el documento donde conste la relación de los servidores públicos que en adición a los ya señalados también estarán obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y tipo de fondos, bienes y valores públicos que tengan a su cargo, así como las actualizaciones correspondientes."

- Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho:

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los ARTÍCULOS 46 primer párrafo y 55 primer párrafo, y se adiciona un SEXTO TRANSITORIO, al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017; para quedar como siguen:

"ARTÍCULO 46. La entrega-recepción, así como el informe de separación a que se refiere el artículo 44, se efectuará mediante acta administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión."

- ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 58, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017; para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 58. El servidor público saliente que no rinda el informe de separación y que no haga entrega de los recursos que tuviere asignados, sin causa justificada y motivada, será requerido por el Órgano Interno de Control en la Dependencia o Entidad de que se trate o por la Auditoría Interna en el caso de las empresas productivas del Estado, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que concluya el plazo para la presentación del acta administrativa de entrega-recepción a su cargo, cumpla con esta obligación."

FUNCIÓN PÚBLICA



2023
Francisco
VILLA

Aunado a lo anterior de acuerdo con el OFICIO DG/281-1/2018, el cual se encuentra vigente, firmado por el Lic. Mauricio López Velázquez, el entonces Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dirigido al Lic. Rafael Obrera Castellanos, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública y en atención al Oficio Circular No. SP7100/535/2017, relacionado con el cumplimiento del artículo 44 de los "Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y rendición de cuenta de la Administración Pública Federal, y en el cual se adjunta en disco compacto, previa opinión del Titular del Órgano Interno de Control en la cual se anexa "la relación de los servidores públicos de este Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que están obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, en dicha relación se encuentra jefatura de departamento de convenios y contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Derivado de lo antes expuesto y respecto acuerdo 10 de noviembre de 2021, Lic. Agustín Onofre Molina, entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dicto el Acuerdo de Inicio correspondiente, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 46 del acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales Para La Regulación de los Procesos De Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 06 de diciembre de 2018, el acto de entrega recepción de mérito, deberá llevarse a cabo dentro los 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo por lo que esta Autoridad Investigadora, determina procedente **calificar como no grave**, la falta administrativa descrita cometida presumiblemente por **C. Juan Carlos Sánchez Albillo**, toda vez que, como se ha expuesto, dicho servidor público presuntamente con su actuar contravino lo dispuesto en el artículo 49 fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 44 del **"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, así como con el artículo único del **"Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho; y el artículo único del **Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal**, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

..." (sic)

De lo antes transcrito, se advierte que la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió al Área de Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que contiene la supuesta falta administrativa imputada al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, en virtud de que en su calidad de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, "...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno..." asimismo, "...en fecha 5 de septiembre del 2022, se la notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega recepción fue del seis al veintisiete de septiembre del 2022...", incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Artículo 44 y 46, del Acuerdo por el que se Establecen, los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, así como el Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal el seis de diciembre de dos mil dieciocho y Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

Los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Por lo que hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

ARTICULO 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...*

VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables*

Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen Los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho y el Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen Los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho:

ARTÍCULO 44. Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de la República y de las empresas productivas del Estado, así como los servidores públicos hasta el nivel de director general en el sector centralizado, o sus equivalentes en el sector paraestatal o en las empresas productivas del Estado, **deberán rendir al separarse de su empleo, cargo o comisión, un informe de separación que refiera los asuntos a su cargo y del estado que guardan, y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso, hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones,** así como la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Los servidores públicos de niveles inferiores a los descritos en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la obligación señalada, siempre que estén a cargo de administrar o manejar fondos, bienes o valores públicos; **y cuando así lo determine el titular de la Dependencia o Entidad,** Procuraduría General de la República o empresa productiva del Estado de que se trate, por la naturaleza e importancia de la función pública que desempeñan.

También deberán realizar procesos de entrega-recepción, los servidores públicos que por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como encargados provisionales de alguna unidad administrativa cuyo titular deba cumplir con esta obligación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de República, y de las empresas productivas del Estado, previa opinión del titular del Órgano Interno de Control o titulares de Auditoría interna de las empresas productivas del Estado, en el ámbito de su competencia y según corresponda, deberán enviar por escrito a la Secretaría el documento donde conste la relación de los servidores públicos que en adición a los ya señalados también estarán obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y tipo de fondos, bienes y valores públicos que tengan a su cargo, así como las actualizaciones correspondientes."

Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los *Lineamientos* generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho:

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los ARTÍCULOS 46 primer párrafo y 55 primer párrafo, y se adiciona un SEXTO TRANSITORIO, al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017; para quedar como siguen:

"ARTÍCULO 46. **La entrega-recepción, así como el informe de separación a que se refiere el artículo 44, se efectuará mediante acta administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles,** contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión."

ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

FUNCIÓN PÚBLICA



"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 58, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017; para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 58. **El servidor público saliente que no rinda el informe de separación y que no haga entrega de los recursos que tuviere asignados, sin causa justificada y motivada, será requerido por el Órgano Interno de Control en la Dependencia o Entidad de que se trate o por la Auditoría Interna en el caso de las empresas productivas del Estado, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que concluya el plazo para la presentación del acta administrativa de entrega-recepción a su cargo, cumpla con esta obligación.**"

De los artículos transcritos, se advierte que las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Resolutora está en condiciones de dictar resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a continuación, se procede a emitir las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, se le imputa una falta administrativa no grave, toda vez que, en su calidad de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incumplió con la obligación de presentar acta de entrega-recepción del cargo antes mencionado.

Cabe señalar que de las documentales que obran en el expediente de advierte a foja 17 y 18 de autos, escrito de renuncia de fecha 01 de julio de dos mil veintiuno, escrito del que se puede leer lo siguiente:

"...
Por medio de la presente hago de su conocimiento que, por así convenir a mis intereses personales, con fecha 30 de junio de 2021 y con el carácter de irrevocable, renuncio voluntariamente al puesto de confianza, y trabajo que venía desempeñando única y exclusivamente al servicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a quien le presté mis servicios como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, habiendo sido en todo momento realizadas a mi favor por el Instituto las aportaciones patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
..."

Es decir, tal como se puede apreciar del escrito mencionado en el párrafo que antecede, el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, presentó su renuncia con carácter de irrevocable, lo que lo coloca en la obligación de realizar el acta de entrega-recepción, así como el informe de separación del cargo.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, esta Autoridad Resolutora precisa que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; el cual a la letra señala:

"**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por otra parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, disposición legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Del artículo transcrito, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba e indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor de la persona presunta responsable, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de ésta.

En ese sentido, la Autoridad Resolutora tiene la obligación de fundar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo 20 Constitucional, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se le torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundamentadamente sus determinaciones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto a prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:



“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la “prueba” es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento de la Autoridad Resolutora acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y la propia Autoridad Resolutora con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina “prueba” a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer a la Autoridad Resolutora de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público. Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través de cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de la prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- La idoneidad y pertinencia de la prueba.
- La utilidad de la prueba.
- La licitud en la obtención de la prueba.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208, fracciones V, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

“Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."
(Énfasis añadido)

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal para que la persona presunta responsable, rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comentario, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se concluye que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es en la audiencia inicial.

a) Pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

Al respecto, se precisan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, las cuales son las siguientes:

En atención al oficio número AR-11/310/28/2023 de fecha 03 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual informa la fecha y hora para la celebración de audiencia inicial del procedimiento administrativo PA-2/2023, a fin de que esta autoridad investigadora manifieste lo que a su derecho convenga, ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 6, fracción III, letra B, numeral 2 y 38 fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; así como 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y para dar cumplimiento al requerimiento antes citado, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio 11/310/187/2021, de fecha 16 de julio del 2021, suscrito por la Lcda. Noemí Elena Ramón Silva Titular del Órgano interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el cual se le designa a la C. Nora Naxhelly Bustos López, entonces persona adscrita al este Órgano Fiscalizador, para su proceso



FUNCIÓN PÚBLICA



de acta entrega recepción, en donde se da por notificado según consta en puño y letra en fecha 19/07/21, y donde manifiesta sus datos de contacto teléfono y correo electrónico personal, original del acuse de notificación del 11/310/187/2021 (foja 1)

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio número UAF/SRH/1178/2021, de fecha 23 de noviembre del 2021, suscrito por la C. Adriana Laura Abundez Arreola, Subdirectora de Recursos Humanos en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (fojas 9-18)
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del formato de Incidencias de Personal de fecha 16 de julio de 2019, expedido a favor del C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO, que lo acredita como servidor público del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (Foja 16)
4. DOCUMENTAL PRIVADA. - Copia certificada del escrito de fecha 01 de julio de 2021, por medio del cual el C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO, presentó su renuncia al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (Foja 17 y 18)
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio 11/310/382/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Noemi Elena Ramón Silva Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el cual se le requiere al C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO, a efecto de que, en los plazos legales previstos en la normatividad aplicable, cumpla con la obligación de efectuar su acta entrega recepción del "Departamento de Convenios y Contratos, mismo que fue remitido al correo electrónico juancarlosalbillo@gmail.com, que el mismo proporciono con fecha 17 de julio de 2021. (foja 26-27)
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Cedula de notificación de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se le notificó al C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO, el oficio 11/310/382/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Noemi Elena Ramón Silva Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (foja 34-35)
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio DG/28-1/2018, firmado por el Lic. Mauricio López Velázquez, el entonces Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dirigido al Lic. Rafael Obrera Castellanos, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública. (foja 46)
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio número UAF/SRH/2027/2022, anexos de fecha 2 de diciembre 2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (45-46)

..." (sic)

Mediante oficio AQDI-11/310/89/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ofreció nuevamente las pruebas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada las pruebas de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de la investigación, mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos del artículo 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita entre otras cosas:

Por otra parte, de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con **los números 2 y 3**, se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, el mismo tenía el puesto de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, razón por la cual se acredita su carácter de servidor público en el presente procedimiento.

De la **DOCUMENTAL PRIVADA** identificada con el **número 4**. - Copia certificada del escrito de fecha 01 de julio de 2021, por medio del cual el **C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO**, presentó su renuncia al **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**. (Foja 17 y 18)

...
INSTITUTO NACIONAL PARA LA
EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

POR MEDIO DE LA PRESENTE, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES PERSONALES, CON FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021 Y CON EL CARACTER DE IRREVOCABLE, RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE AL PUESTO DE CONFIANZA, Y TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, A QUIEN LE PRESTE MIS SERVICIOS COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONVENIOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, HABIENDO SIDO EN TODO MOMENTO REALIZADAS A MI FAVOR POR EL INSTITUTO LAS APORTACIONES PATRONALES ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

APROVECHO LA OCASIÓN PARA HACER CONSTAR QUE SIEMPRE FUERON CUBIERTOS CON TODA OPORTUNIDAD MIS SALARIOS Y DE MÁS PRESTACIONES A LAS QUE PUDIERA HABER TENIDO DERECHOS TALES COMO SALARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SEPTIMOS DÍAS, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE ME HA CORRESPONDIDO PARA LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS, ASIMISMO, MANIFIESTO QUE DURANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO JAMÁS SUFRI ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNA, NI LABORE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR LO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EXTIENDO EL FINIQUITO MÁS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDA NO RESERVÁNDOME NINGUNA ACCIÓN NI DEPECHO ALGUNO DE EJERCITAR ACTUALMENTE O EN EL FUTURO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, NI DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

AGRADECIENDO LAS ATENCIONES RECIBIDAS DURANTE EL TIEMPO QUE LABORE AL SERVICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

ATENTAMENTE
JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO
SAAJ-730826 JRA

...

De dicha documental se advierte la fecha con la que el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO** dejó el cargo que ostentaba, como Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por lo que a partir del día siguiente comenzaba a correr el término para presentar el acta entrega-recepción de la jefatura en mención.

Ahora bien, de la documental identificada con el **número 1** consistente en la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia simple del oficio 11/310/187/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, por medio del cual indica el nombre de la servidora pública que dará atención al acta entrega recepción la que a la letra señala lo siguiente:

...
Juan Carlos Sanchez Albillo
Presente

Ciudad de México, a 16 de julio de 2021.

En respuesta a su atenta solicitud realizada mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual solicito un representante del Órgano Interno de Control en el INEA, para participar en el acto de Acta entrega-recepción del Departamento de Convenios y Contratos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, al respecto hago de su conocimiento que a partir del 10 de junio de 2019, los actos de entrega recepción individual se llevan a cabo a través del Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SEPC), de la Secretaría de la Función Pública, en ese sentido le informo que he designado al servidor público Nora Nakhelly Bustos Lopez, con R.F.C. BULN870309NPF8, para que en representación de este Órgano Fiscalizador participe en dicha entrega por medio del mencionado sistema, a fin de que sea vinculado en el sistema señalado.





No emito señalar que la persona servidora pública que entrega deberá integrar en el sistema a los participantes del Acto (Testigos y Representante del OIC), quienes a su vez se deberán registrar en el sistema y emitir su opinión respecto del contenido del Acta y del informe de Separación.

La liga de acceso al SERC es <http://serc.funcionpublica.gob.mx/ssc-web/login1> donde se deberá registrar con su RFC, así también en la liga <https://www.gob.mx/sto/acciones-y-programas/proceso-de-entrega-recepcion-2012-2018-140573> encontrará un video tutorial sobre el uso del referido sistema; no obstante, cualquier duda o comentario, podrá ser planteada a la persona servidora pública designada por este Órgano Fiscalizador.

Por otra parte, previo al acto se solicita atentamente se sirva remitir al correo electrónico mbustos@ineagob.mx los anexos que formaran parte del Acta entrega-recepción, los cuales serán analizados y validados por la persona servidora pública comisionada quien le informará de los comentarios y observaciones al respecto, a efecto de continuar con el proceso a través del SERC.

Finalmente, es de vital importancia atender los tiempos previstos en los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de entrega-recepción y de Rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, en particular a los quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión que señala el Artículo 46, ya que los movimientos quedarán registrados en el Sistema.

El presente se emite con concordancia con el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020, por lo que se solicitó se acusó de recibido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Neemí Elena Ramón-Silva
Titular del Órgano Interno de Control

...

Las **DOCUMENTALES PULICAS 5 y 6**, consistente en la Cedula de notificación de fecha 5 de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se le notificó al C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO, **el oficio 11/310/382/2022**, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el que señala lo siguiente:

...

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Oficio No. 11/310/382/2022
Asunto: Acta Entrega-Recepción

JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO
P R E S E N T E

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2022

Hago referencia a mi oficio número 11/310/197/2022 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, con motivo del proceso administrativo de Acta de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; artículo 3, fracciones I, IX, XI, XVII, XVIII Bis, 4, 5, 46, 47, 48, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, 49, 52, 54, 58, 59, del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; así como del Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, incluido el Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dieciocho; del mismo modo, el Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la

2

FUNCIÓN PÚBLICA



Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; le requirió a efecto de que, en los plazos legales previstos por la normatividad aplicable, cumpla con la obligación de efectuar el Acta de Entrega-Recepción de del Departamento de Convenios y Contratos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incluido el Informe de Asuntos a su Cargo en el proceso de entrega-recepción individual, en su carácter de servidor público saliente a través del SERC, así como de los anexos respectivos.

Por lo que se solicita para tal efecto se designa como representante de este Órgano Fiscalizadora al C. Gamaliel Mian-Lozano, asista en la revisión y desahogo del protocolo de acta entrega-recepción antes referida, a fin que en el sistema SEPC se sea dado de alta a dicho representante.

"previo al acto se solicita atentamente se sirva remitir al correo electrónico gvan@inead.gob.mx los anexos que formarán parte del Acta entrega-recepción, los cuales serán revisados por las personas servidoras públicas comisionadas quienes le informaran de los comentarios y observaciones al respecto, a efecto de continuar con el proceso a través del SERC."

Es importante mencionar que la veracidad del contenido de los anexos es responsabilidad de la persona servidora pública saliente.

El presente se emite en concordancia con el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, asimismo, le solicito tenga a bien acusar de recibido este oficio por el mismo medio electrónico.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
LIC. NOEMI ELENA RAMÓN SILVA

..."

Es decir, con dicha documental, se advierte que, tal como lo señalan los lineamientos, se requirió al servidor público saliente presentara el acta de entrega-recepción, así como el informe de separación del cargo que ostentaba, en este caso la Jefatura de la Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS 7 y 8, consistente copia certificada del oficio DG/28-1/2018, firmado por el entonces Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dirigido al Titular de la Unidad de Control y Evaluación de Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, en el que indica lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL
Ciudad de México, a 31 de enero de 2018
Oficio DG/28-1/2018

LIC. RAFAEL OBREGÓN CASTELLANOS,
Titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública,
Secretaría de la Función Pública,
PRESENTE

En atención al Oficio Circular No. SP/100/535/2017, relacionado con el cumplimiento del artículo 44 de los "Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, y en el cual se instruye a los Titulares de las dependencias y entidades a notificar a esa Unidad, por escrito y en disco compacto, previa opinión del Titular del Órgano Interno de Control, "la relación de los servidores públicos que estarán obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y tipo de fondos, bienes o valores públicos que tengan a su cargo", atentamente le informo lo siguiente

2

FUNCIÓN PÚBLICA



Que se remite adjunta al presente la relación de los servidores públicos de este Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que están obligados a realizar el proceso de entrega-recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y tipo de fondos, bienes o valores públicos que tienen a su cargo.

No omito comentarle que el Titular del Órgano interno de Control otorgó previamente su opinión favorable, mediante el oficio 11/310/045/2018, mismo que se adjunta para pronta referencia. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Lic. MAURICIO LÓPEZ VELAZQUEZ
Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Con tales documentales se advierte cuáles son los puestos que deberán dar cumplimiento a la obligación de presentar acta de entrega-recepción con la finalidad de dar cumplimiento a la rendición de cuentas de las funciones realizadas, es así que del anexo de dicho documento se advierte que la Jefatura de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá realizar la multiseñalada acta entrega-recepción.

Es decir, dicha prueba da certeza de que el cargo que dejaba el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO** de la Jefatura de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tenía la obligación de realizar los actos para realizar una efectiva rendición de cuentas.

Una vez señalado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este punto, esta Autoridad Resolutora desea precisar que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que han quedado descritas y han sido valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues las mismas se obtuvieron sin infringir disposición legal alguna.

b) Falta de pruebas aportadas por la persona presunta responsable, C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO.

Por su parte, y como quedo asentado en el acta de la audiencia inicial de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés la persona presunta responsable no se presentó a dicha audiencia, ni ofreció prueba alguna.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.102 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la

2

certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, esta Autoridad Resolutora procede a determinar si el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, incurrió en la conducta infractora, consistente en "...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno..." asimismo, "...en fecha 5 de septiembre del 2022, se le notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega-recepción fue del seis al veintisiete de septiembre del 2022...", incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Artículo 44, 46, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal el seis de diciembre de dos mil dieciocho y acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho, e incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Autoridad Resolutora sí aconteció.

Es por ello, que del cumulo de pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la presente materia, de conformidad con el artículo 118 de la citada ley general, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárselas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si la persona presunta responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Autoridad Resolutora sí aconteció.

FUNCIÓN PÚBLICA



En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Autoridad Resolutora adquiere plena convicción de que los hechos que se suscitaron de dicha manera.

En conclusión, esta Autoridad Resolutora considera que una vez valoradas todas las pruebas ofrecidas, éstas generan convicción plena para acreditar que el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, cometió la conducta infractora que se le imputa, pues tales pruebas fueron idóneas y de utilidad para ello.

En ese sentido, la autoridad investigadora cumplió con la obligación de aportar los elementos probatorios que acreditan la conducta que se imputa a la persona presunta responsable, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora cuenta con los elementos necesarios que demuestran la existencia de los hechos que se le imputan al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora concluye con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como Falta administrativa no grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.

Esta Autoridad Resolutora, estima pertinente señalar que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Agosto de 2006, página 1667; cuy rubro y contenido son los siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de

2

predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, misma que consiste en el hecho en el que "...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del **primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno...**" asimismo, "...en fecha 5 de septiembre del 2022, se le notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega-recepción fue del **seis al veintisiete de septiembre del 2022...**", incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Artículo 44, 46, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal el seis de diciembre de dos mil dieciocho y acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

FUNCIÓN PÚBLICA



De los artículos transcritos, se advierte que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Asimismo, incurrirá en Falta administrativa **no grave** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Siendo que en el presente caso, al **C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO**, se le imputa una falta administrativa no grave, toda vez que en su calidad de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, "...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno..." asimismo, "...en fecha 5 de septiembre del 2022, se le notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega recepción fue del seis al veintisiete de septiembre del 2022...", incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Artículo 44, 46, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal el seis de diciembre de dos mil dieciocho y acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, se tiene que **los elementos del tipo administrativo de incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, son los siguientes:

- **Sujeto activo:** Persona Servidora Pública que comete la conducta infractora.
- **Sujeto pasivo:** Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad.
- **Elemento conductual:** Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas
- **Elemento circunstancial:** La omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo cual a su vez consiste en dejar de actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulan su empleo, cargo o comisión.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que para que se actualice el tipo de falta administrativa se requiere se actualicen los siguientes elementos:

Sujeto activo: En la especie el sujeto de responsabilidad, es la persona servidora pública, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que por persona servidora pública debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

2

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

De dicho artículo se advierte que las personas servidoras públicas serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la persona servidora pública es el sujeto de responsabilidad administrativa, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública.

En la especie, se actualiza en virtud de que la presunta persona responsable al momento de la comisión de la falta administrativa, ocupaba cargo de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tal como se advierte del expediente personal del **C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO**, en específico el **FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL No DOCTO. 00036** de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 16 de autos), razón por la cual se actualiza el elemento de persona servidora pública.

Sujeto pasivo: El Estado, la administración pública y la colectividad, a quien interesa que las personas servidoras públicas, se apeguen a los principios que rigen su empleo, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública, en el caso, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual como autoridad fiscalizadora tiene interés de que las personas servidoras públicas se conduzcan conforme a lo establecido en la norma, a fin de cumplir con las funciones encomendadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Elemento conductual: De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual ya que la persona presunta responsable en su carácter de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

De las **DOCUMENTALES PULICAS 7 y 8**, consistentes en la copia certificada del Oficio **DG/28-1/2018**, dirigido al Lic. Rafael Obregón Castellanos, Titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, y sus anexos, donde se advierte cuáles son los puestos que deberán dar cumplimiento a la obligación de presentar acta de entrega-recepción con la finalidad de dar cumplimiento a la rendición de cuentas de las funciones realizadas, es así que del anexo de dicho documento se advierte que la Jefatura de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá realizar la multi señalada acta entrega-recepción.

Elemento circunstancial: Este elemento se encuentra intrínsecamente relacionado con la omisión en que incurrió el **C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO**, al haber omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos.

La acción atribuida al **C. JUAN CARLOS SANCHEZ ALBILLO** -, queda plenamente acreditada con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los numerales **2 y 3** tal como se precisó en párrafos anteriores, en consecuencia la referida persona servidora pública con el cargo de Jefe de Departamento de Convenios y Contratos, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos.



Por lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento circunstancial del tipo administrativo en estudio, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de **incumplimiento a Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables**, previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.1o.A.224 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019.
Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta atribuida al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se considerada como no grave (**Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables**) previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse actualizado la acción en que incurrió el referido servidor público responsable, se hace acreedor a la imposición de sanciones, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como ha quedado precisado al momento de la comisión de la falta administrativa, el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, ocupaba el cargo de **Jefe de Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, tal como se advierte del expediente personal de la referida persona servidora pública, en específico el FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL No. Docto 00036 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 16 de autos), con el cual se advierte que ocupó el referido cargo a partir de dieciséis de julio de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veintiuno, y que presentó su renuncia voluntaria foja (17 y 18) el primero de julio del dos mil veintiuno, con fecha de renuncia al treinta de junio del dos mil veintiuno, razón por la que se acredita el nivel jerárquico de la persona servidora pública.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso de las condiciones exteriores, se tiene que el **C. Juan Carlos Sánchez Albillo**, incurrió en la falta administrativa no grave, consistente en que “...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno...” asimismo, “...en fecha 5 de septiembre del 2022, se le notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega recepción fue del seis al veintisiete de septiembre del 2022...”; en consecuencia, incumplió **rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables**, de conformidad con lo previsto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, no aportó los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la omisión en que incurrió, no obstante, por su parte la autoridad investigadora exhibió los elementos probatorios con los cuales se acredita la omisión en que incurrió la referida persona presunta responsable.

Los medios de ejecución, se observa que la presunta responsable, incurrió toda vez que “...omitió la formalización y presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Departamento de



Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, término que le corrió del primero de julio del dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno... asimismo, "...en fecha 5 de septiembre del 2022, se le notificó de manera personal al C. Juan Carlos Sánchez Albillo el oficio 11/310/387/2022 de fecha 09 de agosto del 2022, como se puede observar en la cédula de notificación (foja 34-35), por lo que el término para realizar el protocolo de acta entrega recepción fue del **seis al veintisiete de septiembre del 2022...**"; incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Artículo 44, 46, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal el seis de diciembre de dos mil dieciocho y acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de la constancia número CS/2482930 de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en la cual hace constar que no se encontraron antecedentes de sanción a nombre de la referida persona funcionaria pública.

En ese sentido la **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, no es reincidente, situación que esta Autoridad Resolutora lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

Del artículo transcrito, se colige que, en los casos de responsabilidades administrativas no graves, que son competencia de los Órganos Internos de Control, se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión; la cual podrá ser de uno a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión,
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad determina imponerle al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, la sanción administrativa mínima consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el período de **DIEZ** días naturales, la cual deberá ser ejecutada por la Titular del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de conformidad con los artículos 208, fracción XI y 222, de la multicitada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XVI, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, numeral 3, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, concluye que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, por tanto, es responsable administrativamente de la comisión de la conducta que se le imputa.

TERCERO. - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes **SAAJ730826JRA**, la **sanción administrativa consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3, fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se

FUNCIÓN PÚBLICA



indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y archivo en el expediente personal.

SÉPTIMO. - Inscríbase el nombre de la persona servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. - Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS


LIC. NOEMÍ ELENA RAMÓN SILVA

Órgano Interno de Control en el Instituto
 Nacional para la Educación de los Adultos
 Expediente: PA-2/2023

No. de Oficio: 11/310/316/2022
 Asunto: Se informa



LIC. AIDEÉ ARAGÓN SANTOS
 TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DENUNCIAS
 E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

PRESENTE

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que en fecha once de julio de dos mil veintitrés, se dictó **RESOLUCIÓN** en procedimiento de responsabilidad administrativa **PA-2/2023**, procedimiento instaurado en contra del **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO** con Registro Federal de Contribuyente **SAAJ730826JRA** mismo que en lo conducente refiere lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO.- ...

SEGUNDO. - Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, concluye que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, por tanto, es responsable administrativamente de la comisión de la conducta que se le imputa.

TERCERO. - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes **SAAJ730826JRA**, la **sanción administrativa consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3, fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** al **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALBILLO**, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días

2

FUNCIÓN PÚBLICA



hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y archivo en el expediente personal.

SÉPTIMO. - Inscríbese el nombre de la persona servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. - Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.
..."

Lo anterior se hace su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

La Titular del Órgano Interno De Control en El Instituto Nacional
para la Educación De Los Adultos

Lic. Noemí Elena Ramón Silva